REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: WILSON SILVA ROJAS
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00985-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado WILSON SILVA ROJAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado WILSON SILVA ROJAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **JUSEARRE@GMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00985-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: EMCALI EICE E.S.P.
DDO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Se allega escrito a través del correo electrónico del despacho, por parte del apoderado judicial de la parte actora mediante al cual solicita se dicte Sentencia anticipada conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso en razón a que el demandado ya se encuentra notificado por aviso dentro del proceso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho invoca como sustento jurídico a su petición la siguiente normatividad:

"(…)NORMA APLICABLE: LEY 56 DE 1981, (Septiembre1) Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

Se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad general, amparado en la función pública de la propiedad de acuerdo a lo expresado en el art. 58 de la Constitución política de Colombia y en la norma especial ley 56 de 1.981.

Este proceso NO es Conciliable, se fundamenta simplemente en la imposición de la servidumbre, sin que le sea dado al demandado poder excepcionar, el demandado puede discutir solamente la cuantía de la indemnización

De acuerdo a lo expresado en el art. 27 de la ley 56 de 1.981.

ARTÍCULO 27.-Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

I. (...) 2. (...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.(Resaltado fuera del texto)

El art. 621 del Código general del proceso, menciona claramente:

"si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos (...)" (resaltado fuera del texto)

> *•Es claro que se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad pública, donde el demandado no puede excepcionar, por ende, no puede conciliar, se impone por parte del estado la servidumbre, sin admitir discusión en contra de la demanda.*
>
> *•(...)*
>
> *•En estricto sentido el señor Juez, en este caso de las servidumbres, no procede de oficio, puesto que la posibilidad de actuar de oficio es potestativa y se ejercitas i este lo considera necesario. Para el caso de la servidumbre la decisión que debe tomar el despacho es imperativa, no depende del arbitrio del Juez, sino del cumplimiento estricto de una norma legal, el art. 592 del Código General del proceso".*

El despacho en atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora por encontrarla improcedente, no accederá a ella, en virtud a lo siguiente:

El artículo 376 del Código General del Proceso que regula este tipo de proceso en su inciso segundo establece:

> *"(…) No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento"*

Examinado el expediente se advierte que no se ha procedido a fijar fecha de inspección judicial, requisito sine qua non, tal como lo estipula la norma precedente no se puede decretar la imposición de la servidumbre sin haberse realizado dicha diligencia.

RAD. No. 760014003032-2019-01012-00

Así las cosas la solicitud de la parte actora no está llamada a prosperar, y en consecuencia habrá de negarse.

2.- VIsta el resultado efectivo de la notificación personal y por aviso del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales se surtieron en debida forma, el despacho tendrá por notificado por Aviso al precitado demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

3.- En auto aparte procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 376 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a proferir Sentencia Anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por aviso al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01012-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014-003032-2019-01012-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de fijar fecha para inspección judicial. Cali, Valle, julio 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: EMCALI EICE E.S.P.
DDO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
RAD: 760014003032-2019-01012-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procederá a fijar fecha para diligencia de inspección Judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre en el lote No. 4940 del Jardín C-10 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, diligencia que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Se ordena realizar una inspección judicial sobre el inmueble(s) materia de la demanda, a fin de verificar los puntos solicitados por la parte actora en el acápite de INSPECCION JUDICIAL de la demanda: a. Identificar el inmueble y ubicación del predio; b. Examinar y reconocer la zona objeto del gravamen; c. Necesidad de la imposición de la servidumbre especial para el predio; así como también los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso.

2º.- Para la práctica de esta diligencia se fija el día **12** de **Septiembre** de 2022, a la hora de las **_9 A.M.**.

Se previene a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada desde el lugar donde está ubicado el bien materia de la inspección judicial, para hacer una grabación de la diligencia, e informar el correo electrónico a donde se debe enviar el link respectivo.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º- Para efectos de llevar a cabo la inspección por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01012-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ.
RAD: 760014003032-2019-01021-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Visto el resultado negativo de la notificación personal al demandado WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física suministrada en el demandado y aportada por la parte actora, el despacho procederá a agregarla a los autos para que conste en el expediente, al igual que la consignación judicial realizada por dicha parte por valor de $ 145.431, por concepto de indemnización al demandado WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ

2.- Teniendo en cuenta la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el resultado negativo de la notificación personal al demandado WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que la consignación judicial realizada por dicha parte por valor de $ 145.431, por concepto de indemnización al demandado WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ, aportadas por el apoderado judicial de la parte actora para que obren en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento del demandado WILLIAM DE JESUS VELEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.861, a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto interlocutorio No. 1096 del 28 de Abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda en este proceso de servidumbre que adelanta en su contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP..

TERCERO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01021-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: REINEL ROJAS CHANTRE
RAD: 760014003032-2019-01026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Se allega escrito a través del correo institucional del despacho, por parte del apoderado judicial de la parte actora mediante al cual solicita se dicte Sentencia anticipada conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso en razón a que el demandado ya se encuentra notificado por aviso dentro del proceso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho invoca como sustento jurídico a su petición la siguiente normatividad:

"(…)NORMA APLICABLE: LEY 56 DE 1981, (Septiembre1) Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

Se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad general, amparado en la función pública de la propiedad de acuerdo a lo expresado en el art. 58 de la Constitución política de Colombia y en la norma especial ley 56 de 1.981.

Este proceso NO es Conciliable, se fundamenta simplemente en la imposición de la servidumbre, sin que le sea dado al demandado poder excepcionar, el demandado puede discutir solamente la cuantía de la indemnización

De acuerdo a lo expresado en el art. 27 de la ley 56 de 1.981.

ARTÍCULO 27.-Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

I. (...) 2. (...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.(Resaltado fuera del texto)

El art. 621 del Código general del proceso, menciona claramente:

"si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos (...)" (resaltado fuera del texto)

> *•Es claro que se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad pública, donde el demandado no puede excepcionar, por ende, no puede conciliar, se impone por parte del estado la servidumbre, sin admitir discusión en contra de la demanda.*
>
> *•(...)*
>
> *•En estricto sentido el señor Juez, en este caso de las servidumbres, no procede de oficio, puesto que la posibilidad de actuar de oficio es potestativa y se ejercitas i este lo considera necesario. Para el caso de la servidumbre la decisión que debe tomar el despacho es imperativa, no depende del arbitrio del Juez, sino del cumplimiento estricto de una norma legal, el art. 592 del Código General del proceso".*

El despacho en atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarla improcedente, no accederá a ella en virtud a lo siguiente:

El artículo 376 del Código General del Proceso que regula este tipo de proceso en su inciso segundo establece:

> *"(…) No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento"*

Examinado el expediente se advierte que no se ha procedido a fijar fecha de inspección judicial, requisito sine qua non, tal como lo estipula la norma precedente no se puede decretar la imposición de la servidumbre sin haberse realizado dicha diligencia.

Así las cosas la solicitud de la parte actora no está llamada a prosperar, y en consecuencia habrá de negarse.

2.- Por otro lado, vista la notificación personal y por aviso surtida con el demandado REINEL ROJAS CHANTRE, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho procederá agregarlas para que consten en el expediente.

Así también, se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente la constancia de la consignación judicial por concepto de indemnización ofrecida al demandado obrante al interior del expediente

3 - Vista la notificación personal y por aviso del demandado del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales se surtieron en debida forma, el despacho tendrá por notificado por Aviso al precitado demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

3.- En auto aparte procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 376 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a proferir Sentencia Anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por aviso al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR a los autos el resultado efectivo de la notificación al demandado REINEL ROJAS CHANTRE en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportada por la parte actora, al igual que la consignación judicial realizada por dicha parte por valor de $247.500, por concepto de indemnización al demandado, para que obren y consten en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01026-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01026-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de fijar fecha para inspección judicial. Cali, Valle, julio 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: REINEL ROJAS CHANTRE
RAD: 760014003032-2019-01026-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procederá a fijar fecha para diligencia de inspección Judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre en el lote No. 1743 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, diligencia que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Se ordena realizar una inspección judicial sobre el inmueble(s) materia de la demanda, a fin de verificar los puntos solicitados por la parte actora en el acápite de INSPECCION JUDICIAL de la demanda: a. Identificar el inmueble y ubicación del predio; b. Examinar y reconocer la zona objeto del gravamen; c. Necesidad de la imposición de la servidumbre especial para el predio; así como también los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso.

2º.- Para la práctica de esta diligencia se fija el día **12** de **Septiembre** de 2022, a la hora de las **10.30 A.M.**.

Se previene a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada desde el lugar donde está ubicado el bien materia de la inspección judicial, para hacer una grabación de la diligencia, e informar el correo electrónico a donde se debe enviar el link respectivo.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º- Para efectos de llevar a cabo la inspección por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01026-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JHON BAIRO CARDONA QUICENO
DDO. : JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00230-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **FRANCO ANTONIO ALBARELLO RANGEL** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **FRANCOALBARELLO@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00230-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO. : GASPAR OROZCO
RAD. : 7600140030322021-00662-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado GASPAR OROZCO, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado GASPAR OROZCO, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **OSCAR ANDRES CONTECHA PANIAGUA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **OSCARCONTECHA@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00662-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: FERNANDO TENORIO FRANCO
RADICACION: 760014003032-2021-00738-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado **FERNANDO TENORIO FRANCO**, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **DANNY ROBERTO VILLAMIZAR COTE** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **DANNY_VILLAMIZAR@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00738-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00768-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a los demandados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **MARIAISABELZARAMA@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00768-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: HERMES RUIZ OREJUELA
DEMANDADO: RODOLFO AREVALO GONZALEZ
RADICACION: No. 760014003032-2021-00906-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado RODOLFO AREVALO GONZALEZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado RODOLFO AREVALO GONZALEZ, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **MARCO ANTONIO PAGUAY DELGADO** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **PAGUAYS@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00906-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00137-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA TABORDA PEREZ
DEMANDADOS: JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1481 del 7 de junio de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de los señores JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 09 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 09 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1°, 2°, 3. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 4° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 4°, se dispuso: *"…4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar la parte actora si los demandados hicieron algún pago a la firma del contrato de promesa de compraventa, según se estipulo en el numeral 1 de la cláusula cuarta,* ***y si la demandante cumplió o se allanó a cumplir con las demás obligaciones a su cargo convenidas en el contrato en la cláusula séptima y en el parágrafo de la cláusula sexta****..".* -Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

Dicho numeral se compone de dos partes. La primera que es la relativa a los pagos que realizaron los demandados, punto que fue subsanado. No ocurre lo mismo frente al segundo aspecto, pues no indicó si la demandante cumplió o se allanó a cumplir con las demás obligaciones a su cargo convenidas en el contrato en la cláusula séptima y en el parágrafo de la cláusula sexta.

Pues frente a ese ítem expreso: *"…No su señoría los demandados ni cumplieron ni se allanaron a cumplir sus obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, de hecho, a la presente demanda se adjunta la Certificación expedida por la Notaria 21 del Circulo de Cali, donde se indica que los demandados no comparecieron el día 1 de octubre de 2021 a cumplir con su obligación de cancelar los dineros que para tal fecha deberían de pagar a la parte vendedora..",* sin tener en cuenta que lo requerido no era sobre las obligaciones de los demandados, sino de la demandante que estaban a su cargo y que fueron pactadas en la cláusula séptima del contrato y en el parágrafo de la cláusula sexta, puntos sobre los cuales no hizo pronunciamiento.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en el defecto indicado en la segunda parte del numeral 4° del auto inadmisorio, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora BEATRIZ HELENA TABORDA PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00137-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. : LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE ($29.975.103,oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagare adosado a la demanda.

2.- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($10.117.091,oo), por concepto de intereses corrientes o de plazo adeudados hasta el momento de incurrir en mora.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 15 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 265.160 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00404-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00421-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término otorgado por la ley. Sírvase proveer. Cali, julio 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE.: JAIME PALOMINO BARRAGÁN
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA
RAD: 760014003032-2022-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El demandante, actuando en nombre propio, subsanó en su debida oportunidad la demanda, la cual no fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1520 del 10 de junio de 2022, por lo que reunidos los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del señor JAIME PALOMINO BARRAGÁN o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) por concepto de capital, correspondiente a préstamo realizado el 28 de enero de 2022.

1.1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($257.080,oo), por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, causados desde el día 05 de febrero de 2022 hasta la fecha de prestación de la demanda junio 6 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.2.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,oo) por concepto de capital correspondiente a préstamo realizado el 05 de febrero de 2022.

2.2..- CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($160.506,66), por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, causados desde el día 13 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que esta providencia no admite recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que si no paga o no justifica su renuencia, en el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto

reclamado y de los intereses, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

QUINTO: Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 421 en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de $1.083.517, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al señor JAIME PALOMINO BARRAGÁN, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.864, para actuar en nombre propio, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 196 de 1.971.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00421-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___129____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. : YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ y
NELSON HENAO ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ y NELSON HENAO ARANDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.838.264,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 00000080000039697.

2.- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($364.979,oo), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 15 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2022.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda 9 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 358.708 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00434-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 25 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. : SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor SAULO IGNACIO MARTINEZ OTALVARO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. “CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.682.681,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 00000080000056816.

2.- CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($469.002,oo), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 2 de mayo de 2020 al 05 de enero de 2022.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda 9 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 358.708 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00435-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**129**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: JULIO 25 DE 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria